Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : CONSUELO MOYA GUTIÈRREZ
RADICADO : 2016-00519
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.

Conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 que trata sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, una vez citado a la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA declarada interdicta en sentencia del 15 de mayo de 2018 y a la persona designada como guardadora, señora CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ, para que comparecieran al Juzgado y manifestaran si requieren la adjudicación de apoyo, en consideración que no se obtuvo respuesta alguna al respecto, se procede a dictar sentencia previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 059 del 15 de mayo de 2018 se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental de carácter absoluto a la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, y se designó como guardadora a progenitora la señora CONSUELO MOYA GUTIÈRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.372.886.

Igualmente, en la sentencia se dispuso oficiar a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, a fin de que tome nota de lo resuelto en la providencia. Advirtiendo así mismo que la Guardadora señora CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ tomó posesión del cargo el día 04 de julio de 2018.

Una vez entra en vigencia el capitulo V de la citada Ley, se cita a la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA y a la persona designada como guardadora, su progenitora CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Así mismo se dispuso, que una vez existiera manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, se realizará entrevista a la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, a fin de determinar si la decisión del Despacho puede ser notificada y entendida por ésta, así como escuchar la voluntad y preferencia de la misma, quien tiene medida de interdicción y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza entre la señora CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ y la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA.

Pese haberse enviado las citaciones respectivas a los correos electrónicos obrantes en el proceso, del cual existe constancia de acuse de recibo del mensaje enviado al correo electrónico felipe-plus@hotmail.com, y haberse comunicado el Asistente Social adscrito al Despacho con la señora CONSUELO MOYA GUTIÈRREZ al abonado celular 3114643455, e informarle sobre la citación y el contenido de la misma, no se obtuvo manifestación por parte de las señoras DANIELA BUSTAMANTE MOYA y CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ respecto a si necesitaban la adjudicación de apoyos.

Así entonces, teniendo en cuenta que no hubo manifestación alguna por parte de las señoras DANIELA BUSTAMANTE MOYA y CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ, respecto si persisten las condiciones de salud mental que padece DANIELA BUSTAMANTE MOYA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y considerando que el juez de oficio no puede establecer los apoyos que requiere la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA al no haber pruebas que practicar dentro del presente asunto, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, y como norma principal en el presente tramite se hace referencia a la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-025/21 se refiere a la ley de la siguiente manera:

"El último avance normativo en materia de capacidad jurídica, específicamente, fue la expedición de la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos."

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que trata del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, establece lo siguiente:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Igualmente, los Parágrafos 1° y 2° de dicho artículo estipula lo siguiente sobre

la revisión de la interdicción:

"PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."*

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que en el presente proceso se realizó todas las gestiones pertinentes para citar a las partes del proceso, es decir la señora declarada interdicta DANIELA BUSTAMANTE MOYA, y la guardadora, su progenitora la señora CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ, sin embargo y pese a haber constancia de recibido del correo electrónico en la dirección estipulada en la demanda para notificaciones, y constancia de comunicación telefónica con la persona designada como guardadora, no comparecieron al Juzgado, ni hicieron manifestación alguna respecto a la necesidad de apoyo, entendiendo el Despacho que su silencio significa que no necesitan el apoyo, no siendo posible que el juez de oficio establezca los actos para los cuales la persona necesita el apoyo y por ende, se establece que la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA se encuentra con plena capacidad legal.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción de fecha 15 de mayo de 2018, del registro civil correspondiente, esto es a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, bajo el indicativo serial 24444050.

No obstante lo anterior, se hace claridad que el hecho de que la Ley en cita permita de que el proceso de revisión se inicie oficiosamente por el juez, no es procedente que así mismo se declare oficiosamente la adjudicación de apoyo, más aún cuando las partes guardan silencio y no manifiestan la necesidad de que sea adjudicado el apoyo, así lo establece el literal e) del numeral 8° del artículo 37 e inciso a) del numeral 8° del artículo 38 del ibídem: *"En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso."*

Por último, se indica que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 ibídem, una vez quede en firme la presente sentencia, la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA quedará habilitada en el evento que así lo requiera, para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : CONSUELO MOYA GUTIÈRREZ
RADICADO : 2016-00519
ASUNTO : SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, solicitando se anule la sentencia de interdicción de fecha del 15 de mayo de 2018, del registro civil de nacimiento de la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA, que se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 24444050.

TERCERO: DECLARAR que una vez se encuentre en firme la presente sentencia la señora DANIELA BUSTAMANTE MOYA se entenderá como una persona con capacidad legal plena.

NOTIFIQUESE

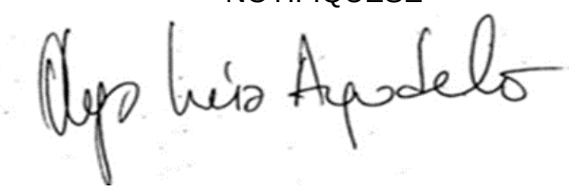

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 016 del 2 de mayo de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria